

LA JUSTIFICACIÓN INTERNA EN LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL POR DEFECTO FÁCTICO*

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA JARAMILLO**

Recibido: marzo 6 de 2012 • Aprobado: abril 3 de 2012

Resumen

En el Estado colombiano la acción de tutela procede contra sentencia judicial. Sin embargo, ni la Constitución ni otras disposiciones normativas consagran expresamente dicha procedibilidad, por lo cual le ha correspondido a la Corte Constitucional elucubrar dicha figura. Una de las modalidades de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial es el defecto fáctico, el cual supone algún problema de índole probatorio en la sentencia acusada. Dicha modalidad la ha concretado la Corte Constitucional en diversas sentencias, las cuales son analizadas en el presente artículo desde la óptica de la argumentación jurídica, y con especial miras a la justificación interna.

Palabras clave: Defecto fáctico, argumentación jurídica, justificación interna, justificación externa.

* Artículo producto de la investigación titulada “Elementos de la argumentación jurídica desarrollados en los fallos de tutela emitidos por la Corte Constitucional colombiana contra sentencia judicial por defecto fáctico”, la cual fue realizada para optar al título de Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. El autor del artículo fue el investigador principal.

** Abogado y Magíster en Derecho Procesal Universidad de Medellín. Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, docente de cátedra Universidad de Medellín. andresfelipezuluaga85@gmail.com

INTERNAL JUSTIFICATION IN THE LEGAL ARGUMENT OF THE CONSTITUTIONAL COURT JUSTICE TUTELAGE – ACCES TO JUSTICE ACTION AGAINST JUDICIAL VERDICT BY FACTUAL DEFAULT

Abstract

In the Colombian state access to justice tutelage action proceeds against a court ruling, however, neither the Constitution nor other laws explicitly establish such procedural action, so it has fallen to the Constitutional Court lucubrate on that figure. One method of origin of the writ of protection against default court order is factual, wich presupposes some probative issue in the judgment pronounced. This modality has been concretized by the Constitutional Court in several judgments, which are analyzed in this article from the perspective of legal arguments, and with special aim to the internal justification.

Keywords: Factual default, legal argumentation, internal justification, external justification.

LA JUSTIFICATION INTERNE DANS L'ARGUMENTATION JURIDIQUE DE LA COUR CONSTITUTIONNELLE LORS DES ACTIONS JUDICIAIRES CONTRE LES ARRÊTS PAR DEFAULT DES FAITS

Résumé

Dans l'État colombien, les actions judiciaires peuvent être promues contre les jugements judiciaires, pourtant, ni la Constitution politique colombienne ni les autres dispositions normatives contemplent explicitement cette voie, de sorte que c'est à la Cour constitutionnelle qu'il correspond de déceler cette figure. L'une des modalités des actions judiciaires contre les jugements est le défaut factuel, qui représente un problème probatoire dans le jugement accusé. Cette voie a été contemplée par la Cour constitutionnelle dans plusieurs arrêts, qui sont analysés dans cet article du point de vue de l'argumentation juridique, visant particulièrement à la justification interne.

Mots-clés: Défaut factuel, l'argumentation juridique, justification interne et justification externe.

INTRODUCCIÓN

En el Estado Colombiano, a raíz de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional determinó que la acción de tutela procede contra sentencia judicial. A lo largo de sus sentencias ha establecido diversas causales de procedencia de tutela contra sentencia judicial, a saber: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto orgánico, (iii) defecto procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) vía de hecho por consecuencia o por inducción al error, (vi) insuficiente sustentación del fallo o justificación del fallo, (vii) desconocimiento del precedente judicial y (viii) violación directa de la Constitución. (Corte Cosntitucional, 2003, T-441).

De manera preliminar se puede sostener que cuando se interpone la acción de tutela invocando el defecto fáctico, corresponde al juez de tutela analizar si la sentencia del juez de conocimiento en lo atinente al ámbito probatorio fue razonable o no. Lo irrazonable de la sentencia que se analiza debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, en otras palabras evidente, esto para garantizar la autonomía e independencia judicial, además de la seguridad jurídica. Una sentencia es irrazonable, en el ámbito de lo probatorio, y por ende, adolece de un defecto fáctico cuando:

1. No permite a una de las partes o a ambas solicitar pruebas.
2. Cuando no decreta o práctica pruebas.
3. No da por probado lo probado.
4. Da por probado lo no probado.
5. Se fundamenta en pruebas impertinentes, insuficientes o inconducentes.
6. No valora las pruebas.
7. Valora las pruebas, pero lo hace mal.
8. Valora pruebas que no podía valorar (Zuluaga, 2010).

De allí se deduce que el defecto fáctico es un fenómeno de carencia en el ámbito de lo probatorio de una sentencia judicial que conduce a la falta de razonabilidad de la misma.

Es de anotar que la Corte Constitucional del Estado de Colombia, al momento de abordar lo relacionado con los diversos defectos, realiza una

actividad de tipo argumentativo. En el artículo se pretende analizar algunas particularidades de esa argumentación jurídica.

La investigación de la cual es producto el presente artículo es teórica-analítica. A partir de elementos teóricos y de análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por medio del método hermenéutico dialéctico, se busca realizar una aproximación al objeto de estudio.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Desde la teoría de la argumentación jurídica se trata de responder a la pregunta acerca de cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada. Siguiendo en este punto a Alexy, con respecto a las decisiones judiciales, existe una pretensión de corrección, lo cual implica que las proposiciones normativas allí plasmadas “en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas” (Alexy, 2007).

Por esta razón, al juez no le basta expresar en su sentencia la decisión, ni mucho menos expresar sus motivos de cualquier manera, pues la argumentación jurídica supone “un nuevo modelo de racionalidad con la que medir críticamente las decisiones jurídicas” (García, 2003). Y un juez medianamente responsable no querrá que su providencia judicial sea juzgada de incorrecta o criticada por poco racional. De nada sirve la mejor decisión con una deficiente argumentación jurídica.

Los ámbitos en los cuales se puede llevar a cabo la argumentación jurídica son dos, el normativo y el de los hechos. De estos últimos ha dicho Marina Gascón: “el juicio del hecho parece haber pertenecido por mucho tiempo, sea al ámbito de las cuestiones jurídicas no problemáticas, sea a una “zona de penumbra” en la que reina el arbitrio judicial” (Gascón, 2002). La argumentación acerca del plano fáctico supone que allí se utilizan argumentos de tipo empírico y es una apertura de la sentencia a ámbitos diferentes del jurídico como los “diversos campos científicos, como la economía, la sociología, la psicología, la medicina, la lingüística, etcétera” (Alexy, 2007). Con respecto al plano normativo, corresponde al juez argumentar sobre las diversas premisas normativas para “mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico” (Alexy, 2007).

De esta manera, la teoría de la argumentación jurídica se encuentra relacionada con la justificación racional de las decisiones judiciales con el

fin de que las mismas sean lo más correctas posibles en el campo fáctico y normativo a la luz del ordenamiento jurídico.

En la teoría de la argumentación jurídica tanto Wróblewski como Alexy¹, al momento de justificar las decisiones judiciales, expresan que se requiere la justificación interna y la justificación externa. Por su parte, MacCormick utiliza las expresiones primer nivel y segundo nivel, que son en cierto modo asimilables a la justificación interna y externa respectivamente.

JUSTIFICACIÓN INTERNA

El punto de partida de la justificación interna son las premisas, las cuales en la decisión judicial vienen a ser la premisa normativa y la premisa fáctica. La premisa normativa debe tener un supuesto normativo, una consecuencia jurídica y ser válida conforme al ordenamiento jurídico. La premisa fáctica es una afirmación acerca de aquello que aconteció en el plano de los hechos.

Se ha expresado entonces, que la justificación interna hace alusión a un procedimiento de tipo deductivo, en el cual se parte de una premisa mayor, una premisa menor y se obtiene una conclusión, lo cual implica que la premisa mayor viene a coincidir con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial. Ahora bien, la sentencia judicial estará argumentada racionalmente, desde el punto de vista de la justificación interna si existe reciprocidad lógica entre las premisas y la decisión. Por ende, si dicha relación se presenta de manera adecuada la argumentación ganará en calidad y racionalidad; si no es así la argumentación jurídica pierde solidez.

Como menciona Wróblewski, una decisión se encuentra justificada internamente “si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas” (Wróblewski, 2003). También se ha dicho que la justificación interna es “la justificación de una conclusión de una inferencia” (Moreso,

1 Ver Wróblewski, J. (2003). *Sentido y hecho en el derecho*. México: Doctrina jurídica contemporánea y Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Redondo, & Navarro, 1992), o en palabras de Atienza, “la justificación interna es tan solo cuestión de lógica deductiva” (Atienza, 2005).

Las sentencias de tutela en las cuales la Corte Constitucional utiliza el defecto fáctico tienen una particularidad respecto a la premisa mayor y es que no existe una disposición jurídica positiva en la Constitución ni en las demás normas jurídicas que preceptúen de manera directa el defecto fáctico, con un supuesto normativo y consecuencia jurídica. Lo cual puede llevar a dos hipótesis (i) Es posible que la Corte Constitucional decida sin utilizar una justificación interna (ii) que la justificación interna es realizada de manera implícita. La primera hipótesis supone que la Corte Constitucional siempre, al momento de decidir acerca del defecto fáctico, es irracional; la segunda supone que la Corte Constitucional no es lo suficientemente clara y que sus decisiones pueden ser más razonables.

Se partirá, entonces, de la segunda hipótesis para comprender cuáles son las premisas normativas utilizadas por la Corte Constitucional para decidir acerca del defecto fáctico.

Presupuesto para dilucidar la manera en que se construye la premisa mayor del defecto fáctico es partir de una concepción semántica de norma, la cual parte de distinguir entre enunciado normativo y norma jurídica. Los enunciados normativos hacen alusión al texto de la norma, los cuales se encuentran en la Constitución, y las diversas normas promulgadas por los órganos competentes. Es de precisar que los enunciados jurídicos deben hacer alusión de un modo u otro a modalidades deónticas, lo cual implica que los enunciados normativos se encuentran en el plano del deber ser, y por ello remiten a las “modalidades básicas de mandato, la prohibición y la permisión” (Alexy, 2002). Mientras que una norma jurídica es “el significado de un enunciado normativo” (Alexy, 2002). De este modo, la norma jurídica es una disposición normativa concretada mediante la interpretación jurídica, la norma jurídica, por así decirlo es la traducción de una disposición normativa.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el juez al resolver acerca de una acción de tutela está decidiendo sobre la base de disposiciones normativas que consagran derechos fundamentales, lo cual hace necesario distinguir entre reglas y principios, entendiendo que los derechos fundamentales son la manera paradigmática de expresión de los principios.

Zagrebelsky expresa que la diferencia más importante entre reglas y principios es que las primeras “nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, pero que *a priori* aparecen indeterminadas” (Zagrebelsky, 1999). Si contrastamos el artículo 103 del Código Penal colombiano, que preceptúa “el que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”, con el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”, es claro que el artículo 103 regula de manera muy concreta la conducta estableciendo una prohibición, pero del artículo 16 de la Constitución Política no se concluye de manera directa lo que debe ser realizado, omitido o lo que se encuentra permitido.

De este modo, si el juez de tutela aplicase reglas, generalmente tendría un supuesto jurídico y una consecuencia jurídica para utilizarla como premisa mayor, pero como aplica principios carece de manera expresa de dicha estructura (Zagrebelsky, 1999). De manera simple se puede mencionar que una regla posee la siguiente estructura lógica: dado H deber ser C, esto es dado un supuesto jurídico debe ser una consecuencia jurídica. Si se compara esta estructura con el artículo 11 de la Constitución Política, “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, evidentemente dicha estructura no se encuentra, a diferencia de lo que sucede con el artículo 103 del Código Penal.

Otra cuestión que contribuye a distinguir entre reglas y principios es que estos últimos utilizan de manera frecuente palabras que adolecen de un alto grado de vaguedad, es decir, son imprecisas tanto en sus propiedades como en su campo de aplicación. Y esta vaguedad afecta también la manera de decidir del juez, pues si alguien interpone una acción de tutela porque se le ha vulnerado su libre desarrollo de la personalidad a primera vista no se sabe que es una transgresión ha dicho derecho.

Ahora bien, es menester precisar que los artículos de la constitución citados son disposiciones jurídicas de derecho fundamental, y como se anotó anteriormente dichas disposiciones remiten a modalidades deónticas y,

por lo tanto, constituyen un juicio del deber ser, como diría Alexy, comentando un artículo similar de la ley fundamental de Alemania, “no puede haber duda que esta proposición no debe ser entendida descriptiva sino normativamente” (Alexy, 2002). Lo cual lleva a que estas disposiciones jurídicas de derecho fundamental deben ser precisadas para llegar así a las normas jurídicas de derecho fundamental, y con base en éstas poder decidir los casos concretos.

Alexy entiende que “normas de derecho fundamental son todas aquellas respecto a las cuales es posible una fundamentación iusfundamental correcta” (Alexy, 2002), y esto se realiza mediante una relación de precisión y una relación de fundamentación, con las cuales se pretende disminuir la vaguedad y fundamentar por qué se precisó de esa manera, esto último en pos de la validez de la norma jurídica de derecho fundamental, lo cual supone acudir a la argumentación jurídica.

La anterior noción de normas de derecho fundamental acarrea distinguir entre normas de derecho fundamental directamente estatuidas y normas de derecho fundamental adscriptas. Las primeras son aquellas con las cuales basta “una referencia al texto de la Constitución” (Alexy, 2002). Por así decirlo, son una traducción inmediata del texto constitucional, a modo de ejemplo de la disposición del artículo 11 de la Constitución Política colombiana se desprende la siguiente norma jurídica de derecho fundamental directamente estatuida: el derecho a la vida debe ser inviolable.

Sin embargo, esa construcción en veces no será suficiente para servir de fundamento a una decisión, pues aun conserva un alto grado de vaguedad, por lo cual se hace menester la norma de derecho fundamental adscripta, siguiendo a Alexy en este punto, las normas adscriptas son aquellas que permiten precisar el deber ser de un derecho fundamental para ser aplicado a un caso concreto cuando la norma constitucional expresa es indeterminada o semánticamente abierta. Ahora bien, sobre este punto hay que precisar que “una norma adscripta vale y es una norma de derecho fundamental si para su adscripción a una norma de derecho fundamental estatuida directamente es posible dar una fundamentación iusfundamental correcta” (Alexy, 2002).

Esta última idea traslada el asunto de las normas adscriptas al campo de la argumentación jurídica en el cual el juez que deba aplicarla debe justificar el por qué es una norma adscripta (justificación externa) y utilizar

dicha norma adscripta que ha precisado lo mandado, prohibido o permitido como premisa mayor (justificación interna). Por esto, “si no se supusiese este tipo de normas, no sería claro qué es lo que sobre la base del texto constitucional (es decir, de la norma directamente expresada por él), está ordenado, prohibido o permitido” (Alexy, 2002).

Se considera que es, desde las normas indirectamente establecidas o adscriptas, de donde se puede colegir una premisa mayor que permita llevar a cabo la justificación interna, para los casos de procedencia de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. La mencionada procedencia de tutela viene determinada por algunos derechos fundamentales, como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. De esta manera, lo que se pretende es explicitar aquellas premisas mayores que son producto de normas adscriptas a los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Lo que se justifica, en la medida en que dar a conocer dichas normas adscriptas contribuye a generar seguridad jurídica, pues los diversos participantes en las situaciones de procedencia de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico pueden tener certeza acerca de las conductas del juez que vulneran o no los derechos fundamentales, y cuáles son las consecuencias jurídicas de las mismas.

Conforme a lo expuesto, se pretende establecer una premisa mayor lo más apegada posible a la argumentación jurídica elaborada por la Corte Constitucional, lo cual no obsta para que otro analista desde la misma sentencia construya otra premisa mayor, y para determinar dicha premisa mayor es necesario entonces acudir a la justificación externa.

La justificación externa es aquella que se encuentra orientada a fundamentar las diversas premisas que conforman la justificación interna, esto es a la premisa mayor y a la premisa menor. De este modo, la justificación externa implica argumentar acerca de la validez jurídica de la premisa normativa, su interpretación, y la existencia o no de los hechos. Así, en la justificación externa se “somete a prueba el carácter más o menos fundado de sus premisas” (Atienza, 2005). Es en la justificación externa donde se utilizan los diversos argumentos o directivas de interpretación, los cuales son las razones de las cuales se vale el juez para interpretar una determinada disposición normativa. A guisa de ejemplo se pueden mencionar el argumento semántico, sistemático, histórico, teleológico, de autoridad, a partir de principios, *ad absurdum*.

La justificación externa realizada por la Corte Constitucional en las sentencias de tutela se encuentra de manera explícita en el acápite denominado consideraciones y fundamentos, pues es allí donde se encuentran los argumentos utilizados por la Corte Constitucional para tomar la decisión.

LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA

El punto de partida en el caso que objeto de estudio es necesariamente la Constitución, porque allí se consagran las diversas disposiciones normativas que han de ser concretadas. El artículo 86 de la Constitución preceptúa:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La primera duda que suscita el artículo 86 es si la acción de tutela procede contra las actuaciones del juez, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 11 del decreto 2591 de 1991, el cual de manera expresa consagraba dicha procedencia fue declarado inexecutable. Sin embargo, en la misma sentencia de constitucionalidad en que se declaró dicha inexecutable, la Corte Constitucional, haciendo uso de un argumento semántico, expresó que de “conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” (Corte Constitucional, 1992; C-543). En otra providencia, la Corte Constitucional, al analizar el artículo 86, expresó que:

Como se aprecia sin dificultad, y así lo ha sostenido esta Corporación, la citada disposición no hace distinción alguna entre las autoridades públicas que pueden vulnerar o amenazar por acción u omisión los derechos fundamentales de las personas, por lo que debe concluirse que la acción de tutela procede también contra todas las decisiones judiciales, pues todos los jueces son autoridades públicas, siendo dicha acción de carácter judicial, autónoma, residual y subsidiaria, para la protección de los citados derechos en todos los casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados, aun tratándose del ámbito judicial, siempre y cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial idóneo, o cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable. (Corte Constitucional, 2009: T-018).

Aclarado lo relacionado con el juez, como autoridad, del artículo 86 de la Constitución también se puede extraer otro elemento de la premisa mayor y es la consecuencia jurídica, si la sentencia judicial está vulnerando un derecho fundamental, la forma de realizar la protección obviamente no puede ser abstenerse de actuar, sino revocar la actuación que está causando el detrimento al derecho fundamental.

Además del artículo 86, la construcción de la premisa mayor se realiza con base en los artículos 29 y 229 de la Constitución, que consagran el debido proceso y el acceso a la administración de justicia respectivamente.

De estos dos artículos no se desprende directamente que exista algo denominado defecto fáctico. Sin embargo, la Corte Constitucional a lo largo de estos años ha utilizado una serie de argumentos encaminados a determinar la procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. A modo de ejemplo se resaltan algunos:

En la sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, la Corte Constitucional utilizó un argumento teleológico de la siguiente manera:

La labor del juez de tutela, en relación con el defecto fáctico, está estrictamente limitada a aquellos eventos en que la actividad probatoria realizada por el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, ocasionan que la decisión judicial se torne arbitraria e irrazonable (Corte Constitucional, 2009: T-310).

Por medio del argumento transcrito la Corte Constitucional trae a colación que la finalidad de la acción de tutela cuando es interpuesta por defecto fáctico es evitar que existan sentencias judiciales arbitrarias e irrazonables, dicho fin se convierte también en límite de la actividad del juez constitucional, pues sobrepasar el estudio de lo arbitrario o irrazonable es excederse en la competencia que le fue otorgada. En la sentencia T-474 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se utilizó un argumento teleológico así:

El defecto fáctico es una de las anomalías superlativas y excepcionales que justifican la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Éste tiene como ámbito especial de acción, la definición de aquellos episodios de tipo probatorio que menoscaban gravemente el derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, 2008: T-474).

Se manifiesta que el fin del defecto fáctico es la protección al derecho fundamental al debido proceso en lo relacionado con el aspecto probatorio. Dicho fin es el norte que deben tener presente los jueces constitucionales al momento de expedir un fallo con base en un defecto fáctico. El fin de protección es el que justifica que eventualmente una sentencia judicial se vea revocada por asuntos probatorios. En la sentencia T-116 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en la cual se sustentó:

[...] de ahí que en lo que concierne a la valoración de los hechos y pruebas que sustenten la decisión judicial, haya considerado que el juez constitucional podría intervenir en el ámbito de independencia y autonomía del funcionario, sólo cuando advierta que la apreciación del juez es ostensiblemente irrazonable. (Corte Constitucional, 2009: T-116).

El anterior argumento es *ad absurdum* y pretende fundamentarse en lo razonable, pues sólo cuando la actuación sea irrazonable se permitirá la procedencia de la acción de tutela contra la sentencia judicial. Lo contrario tendría efectos tan absurdos como permitir la intromisión en la “independencia y autonomía” del juez.

En la sentencia T-260, de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional también acude al argumento *ad absurdum*. En este caso lo utiliza para establecer límites a la actuación del juez de tutela, pues sería absurdo declarar un defecto fáctico cuando exista un material probatorio. De este modo expresó la Corte Constitucional que “basta pues, para que la decisión no pueda ser calificada como vía de hecho judicial, que se demuestre que existe alguna evidencia que, razonablemente, pueda servir de apoyo a la providencia impugnada” (Corte Constitucional, 1999: T-260). Si no existe esa evidencia razonable es porque la sentencia *contrario sensu* se fundamenta en un absurdo.

En la sentencia T-086, de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se acude al argumento *ad absurdum*. Esto es para la Corte Constitucional si las sentencias no tienen fundamentos razonables y pertinentes, resultan absurdas, y no pueden dejarse incólumes, pues esto atenta contra los derechos fundamentales.

En eventos como el presente, la tarea del juez de tutela no es la de cuestionar la valoración que el funcionario judicial realice sobre cada una de las pruebas que se aportan al proceso. El juez constitucional no puede remplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias. En el estudio de una providencia judicial como la cuestionada, el control constitucional se contrae a establecer si existe un fundamento razonable y pertinente para adoptar la decisión impugnada, a fin de evitar las actuaciones arbitrarias o caprichosas que afecten los derechos fundamentales del imputado (Corte Constitucional, 2009: T-086).

Un argumento que es utilizado frecuentemente por la Corte Constitucional es el argumento de autoridad, es decir, se acude a la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional como autoridad máxima acerca de la interpretación de la Constitución de Colombia para respaldar la decisión. Por ello, es frecuente encontrar múltiples citas de sentencias en el acápite de consideraciones. Este mirar atrás por parte de la Corte Constitucional es lo que permite crear unas premisas mayores que tengan un cierto grado de generalidad, pues cada sentencia no crea su premisa mayor, sino que en veces la obtiene de la jurisprudencia que viene ya trabajando la Corte Constitucional.

Los anteriores ejemplos de argumentos muestran, entonces, la manera en que suele proceder la Corte Constitucional para justificar la procedencia de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico.

Ahora bien, en su respectivo momento se mencionaron ocho modalidades de defecto fáctico. Sin embargo, esas modalidades no son aún una premisa normativa, y con base en la argumentación jurídica de la Corte Constitucional pueden construirse múltiples premisas mayores, como a continuación se muestra.

De este modo, las premisas mayores encontradas o construidas son:

1. En la sentencia T-086 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la premisa mayor se puede construir así: Cuando la providencia judicial se profiera de manera abiertamente contraria a los supuestos de hecho en los que presuntamente se funda la sentencia debe ser revocada.

En este caso la conducta que viene prohibida para el juez es actuar de manera “abiertamente contraria”, lo cual, como se colige, es una expresión algo vaga que deja un gran margen de discrecionalidad al juez para que pueda delimitar qué entender por la misma.

2. En la Sentencia T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la premisa mayor se puede construir así: Cuando resultare incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, la sentencia debe ser revocada.

La misma premisa mayor se encuentra en las sentencias T-213 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-025 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-526 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-561 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1267 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-638 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; en esta sentencia se cambia la palabra incuestionable por evidente; T-856 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-853 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-495 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-586 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-678 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-680 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-555 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-204 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. En la sentencia T-654 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la premisa mayor se puede construir así: Cuando resultare evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es completamente impertinente o insuficiente la sentencia debe ser revocada.

Esta misma premisa es utilizada en las sentencias T-961 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-346 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-489 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

4. En la sentencia T-516 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la premisa mayor se puede construir así: Cuando resultare evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado la sentencia debe ser revocada.

Esta premisa mayor es utilizada en las sentencias T-1058 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-851 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-018 de 2009, M.P. Jaime Araújo Rentería, y T-116 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

5. En la sentencia T-260 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la premisa mayor se puede construir así: Cuando resultare indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión la sentencia debe ser revocada.

Esta misma premisa es utilizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-318 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-585 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, y T-107 de 2009, M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

6. En la sentencia T-412 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la premisa mayor es una combinación de las dos premisas anteriores, así: Cuando resultare evidente que el funcionario judicial carecía absolutamente de apoyo probatorio para proferir la correspondiente decisión sentencia debe ser revocada (se subraya los elementos traídos de las otras providencias).

7. En la sentencia T-814 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la premisa mayor se puede construir así: Cuando no se valore o se omita

decretar o practicar pruebas se incurre en un defecto fáctico y, por lo tanto, la sentencia debe ser revocada.

Esta premisa mayor a diferencia de las anteriores regula dos conductas muy específicas como son el no valorar o el omitir las pruebas, las cuales no poseen un grado de vaguedad tan amplio, como en las otras sentencias donde se mencionan términos imprecisos como: la carencia, impertinencia, insuficiencia, “abiertamente contrario”, “absolutamente inadecuado”.

8. En la sentencia T-488 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, la premisa mayor se puede construir así: Cuando la decisión de la autoridad competente carezca del sustento probatorio suficiente para proferirla la sentencia debe ser revocada.
9. En la sentencia T-1169 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la premisa mayor se puede construir así: Cuando las pruebas aportadas al proceso resultaren inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material, la sentencia acusada debe ser revocada.

Similar premisa mayor es utilizada en la sentencia T-198 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

10. En la sentencia T-550 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la premisa mayor se puede construir así: Cuando el acervo probatorio se analice de manera tal que de ser tenidas en cuenta las pruebas ignoradas o haberse hecho un análisis diferente del acervo probatorio, cambiaría el sentido del fallo la sentencia debe ser revocada.

Es de destacar que en esta premisa mayor se especifica de manera más detallada cuáles son las conductas del juez que pueden dar lugar a que la sentencia incurra o no en un defecto fáctico.

11. En la sentencia T-780 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, la premisa mayor se puede construir así: Cuando el juez omita la valoración de las pruebas o las valore sin fundamento objetivo alguno, la sentencia debe ser revocada.

Al igual que en la sentencia anterior, la Corte Constitucional determina qué conductas del juez harán incurrir en un defecto fáctico. Esta misma premisa mayor se encuentra en la sentencia T-938 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

12. En la sentencia T-289 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la premisa mayor se puede construir así: Cuando se observe que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez y esto influya directamente en la decisión la sentencia debe ser revocada.

13. En la sentencia T-996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la premisa mayor se puede construir así: Cuando se ignore una prueba u omita su valoración, o cuando se dé por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge claramente o cuando aprecien pruebas que no ha debido admitir ni valorar la sentencia debe ser revocada.

En esta providencia se construye la premisa mayor a partir de lo que la Corte Constitucional ha considerado como defecto fáctico en su dimensión omisiva y positiva. Esta misma premisa mayor se encuentra en las sentencias T-932 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-923 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-807 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1095 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-039 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-699 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-958 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-183 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-908 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-953 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-162 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-428 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-474 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-302 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-252 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-199 de 2009 M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-310 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

14. En la sentencia T-302 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la premisa mayor se puede construir así: Cuando se omita el decreto y la práctica de pruebas o no se valore el acervo probatorio o se valore defectuosamente el material probatorio la sentencia debe ser revocada.

Esta premisa mayor es compuesta, en la medida en que consagra diversos supuestos de conducta para el juez. Esta misma premisa se encuentra en la sentencia T-109 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra;

T-938 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-1078 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

15. En la sentencia T-1026 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la premisa mayor se puede construir así: Cuando se omite la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos o se valoren pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar sin desconocer la Constitución la sentencia debe ser revocada.

Esta premisa mayor surge a raíz de las dimensiones positiva y omisiva del defecto factico. Premisa que fue igualmente utilizada en la sentencia T-818 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-076 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

16. En la sentencia T-933 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la premisa mayor se puede construir así: Cuando el apoyo probatorio en que se base el juez es inadecuado la sentencia debe ser revocada.

Si se contrasta esta premisa mayor con otras del mismo año se puede inferir que la premisa mayor que se puede construir en esta sentencia es pobre y no está a tono con las construcciones que realiza la Corte Constitucional para esa época. Pues, solo menciona como conducta lo inadecuado y deja de lado aspectos relevantes construidos por la propia Corte Constitucional al momento de determinar el defecto fáctico y que le han brindado una mayor especificidad a dicha figura.

17. En la sentencia T-235 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la premisa mayor se puede construir así: Si faltare la consideración de un medio probatorio que determine el sentido del fallo la sentencia debe ser revocada.

18. En la sentencia T-255 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la premisa mayor se puede construir así: Cuando el juzgador en forma ostensiblemente grosera, desconozca el material probatorio obrante en el proceso, o dé un valor diferente al que de él emana la sentencia debe ser revocada.

19. En la sentencia T-411 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, la premisa mayor se puede construir así: Cuando haya una falta en la producción o la valoración de las pruebas determinantes de la veracidad de los hechos la sentencia debe ser revocada.

20. En la sentencia T-702 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la premisa mayor se puede construir así: Cuando el juez aplique el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas validas la sentencia debe ser revocada.

La anterior premisa mayor también se encuentra en la sentencia T-211 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

21. En la sentencia T-001 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la premisa mayor se puede construir así: Cuando exista una omisión o grave defecto de apreciación en una prueba determinante para la decisión la sentencia debe ser revocada.

22. En la sentencia T-713 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la premisa mayor se puede construir así: Cuando falte la práctica y decreto de pruebas conducentes o exista errada interpretación de las pruebas allegadas o se valoren pruebas que son nulas de pleno derecho la sentencia debe ser revocada.

Esta misma premisa se encuentra en la sentencia T-580 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-266 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

23. En la sentencia T-1276 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Cuando el material probatorio no haya sido objeto de ningún examen o estudio o se hayan ignorado la totalidad o algunas de las pruebas en el trámite del proceso o se rechace a una de las partes el derecho a la prueba o por ostensible error o descuido no se estudien elementos de juicio que conducen a una determinada medida, la sentencia debe ser revocada.

En un caso como el anterior podrían realizarse diversos supuestos jurídicos, esto es, extraer varias premisas mayores por cada conducta o dejarlo así como un supuesto jurídico complejo. Esta misma premisa mayor la encontramos en la sentencia T- 526 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

24. En la sentencia T-286 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Cuando se deje de valorar una prueba determinante para la resolución del caso o se excluya sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia o la valoración del elemento probatorio decididamente se salga de los cauces racionales la sentencia debe ser revocada.

25. En la sentencia T-828 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería, la premisa mayor se puede construir así: Cuando se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso o la valoración de las pruebas legalmente practicadas se efectúe de manera arbitraria, irracional y caprichosa, desconociendo manifiestamente su sentido y alcance o haya negación de la prueba, porque el juez simplemente la ignora u omite su valoración o sin razón valedera alguna no dé por probado el hecho o la circunstancia que emerge clara y objetivamente o se ignore la presencia de una situación de hecho que permite en la actuación lograr la efectividad de los preceptos constitucionales consagradorios de derechos fundamentales la sentencia debe ser revocada.
26. En la sentencia T-831 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, la premisa mayor se puede construir así: Cuando el juzgador se abstenga de decretar pruebas o no valore el acervo probatorio o valore defectuosamente el material probatorio o no excluya o valore una prueba obtenida de manera ilícita la sentencia debe ser revocada.
27. En la sentencia T-249 de 2009, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: Cuando se niegue, ignore o valore arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, o cuando a pesar de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo haga por razones que no resultan justificadas o cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso haya una errada interpretación de ellas, ya sea porque se dé por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinen de manera incompleta, o cuando las valore a pesar de que eran ilegales o ineptas, o fueren indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulnere el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte la sentencia debe ser revocada.

La anterior premisa mayor es algo compleja pues pretende abarcar todas las causales positivas y negativas del defecto fáctico. No obstante, la construcción de esta premisa compleja otro analista podría hacerlo de una manera diferente en donde por cada conducta o un conjunto de conductas crear una premisa mayor. Por ejemplo, cuando se niegue, ignore o valore arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes la sentencia debe ser revocada.

CONCLUSIONES

La Corte Constitucional no realiza la justificación interna de manera explícita, sólo menciona la decisión. Sin embargo, a lo largo de las consideraciones o fundamentos hay una serie de elementos que permiten en la mayoría de los casos reconstruir la premisa mayor y la premisa menor.

La premisa mayor no es una norma directamente estatuida por la constitución o la ley. Esta situación ubica la procedencia de tutelas contra sentencias judiciales por defecto fáctico en aquello que la doctrina ha denominado un caso difícil porque “existen dudas sobre qué norma haya que aplicar al caso x” (Atienza, 1990) y esto lleva necesariamente a buscar una norma que sirva de fundamento a la decisión. Además, las acciones de tutela están orientadas a proteger los derechos fundamentales, y esto hace suponer que la premisa mayor debe ser obtenida desde los mismos.

Se estableció que la Corte Constitucional no siempre crea una premisa mayor nueva para cada caso, sino que muchas veces utiliza premisas mayores establecidas en sentencias previas. Lo cual se estima es muy adecuado en la medida en que si estas premisas son explicitadas, los participantes tendrán seguridad jurídica acerca del proceder de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, a partir del año 2003, empieza a elaborar de manera más puntual el defecto fáctico, lo cual implica que las premisas mayores a construir sean cada vez más complejas en la medida en que tratan de dar cuenta de las diversas modalidades del defecto fáctico. Ahora bien, se puede optar por construir una premisa mayor compuesta de diversas modalidades o una premisa mayor por cada modalidad, esto a preferencia de quien realiza el análisis; lo importante es que para el caso concreto la premisa construida permita realizar la inferencia lógica.

Ahora bien, que existan diversas modalidades y la posibilidad de construir premisas mayores complejas o varias premisas mayores según la preferencia de quien analiza, permite inferir que la Corte Constitucional abandonó el uso de expresiones genéricas e imprecisas para determinar el alcance del defecto fáctico como lo eran por ejemplo las expresiones de carencia, impertinencia o insuficiencia. Y si las dejó de lado es porque esbozó unas conductas concretas que dan lugar al defecto fáctico, esto implica que la Corte Constitucional le ha dado precisión a la figura objeto de estudio.

Desde este punto específico una sentencia de tutela acerca del defecto fáctico tendrá calidad si de la misma puede construirse una justificación interna, que contenga una premisa mayor y una premisa menor que dé cuenta de la conducta acusada al juez o corporación que presuntamente incurrió en el defecto fáctico, pues sin ella no es posible una argumentación jurídica adecuada.

La falta de una justificación interna explícita genera equívocos en la medida en que para los participantes puede ser difícil comprender cuál es la premisa mayor, lo que muchas veces genera la impresión de que la decisión ha salido como por arte de magia.

Los argumentos que utiliza la Corte Constitucional colombiana, en el caso del defecto fáctico, son el de autoridad, por principios, el *ad absurdum*, el teleológico y el semántico. Se encontró que el argumento más utilizado por la Corte Constitucional para fundamentar sus sentencias es el de autoridad, esto implica que se recurre de forma preferente a la jurisprudencia expedida por la misma Corte para dar las razones de la premisa mayor.

La Corte Constitucional utiliza con frecuencia el argumento de autoridad para justificar la validez de la premisa mayor. Para que este argumento tenga la capacidad de ser un fundamento adecuado requiere de un buen uso. Por ello no basta con que la Corte Constitucional afirme que hay muchas sentencias, sino que se requiere citar las sentencias judiciales en las cuales se fundamenta y traer citas textuales que sirvan de respaldo a lo que se dice y faciliten al receptor explícitamente los argumentos de que se vale.

El uso del argumento de autoridad por la Corte Constitucional, esto es, el acudir a su propia jurisprudencia para fundamentar la premisa mayor, permite discernir la importancia de la argumentación jurídica cuando no existe una disposición normativa expresa para resolver el caso concreto. Además, evidencia el papel de la Corte Constitucional en los Estados constitucionales en los cuales ya no se depende exclusivamente del texto legislativo.

El uso del argumento de autoridad permite comprender el papel que tienen las altas cortes al momento de precisar el texto constitucional, esto es, al adscribir significado de manera progresiva a dichos textos, lo cual en últimas le ha permitido construir ciertas figuras jurídicas, como lo es por ejemplo el defecto fáctico.

El argumento por principios ha tenido un uso desafortunado en la Corte Constitucional, en la medida en que dicha corporación se ha limitado,

generalmente, a enunciar el principio. Se estima que esta manera de proceder es inadecuada en la medida en que no se atribuye un significado mínimo al principio, lo cual puede impedir que entre emisor y receptor exista una idea similar acerca de lo que implica el principio mentado. De esta manera, para evitar posibles malentendidos, es necesario que la Corte Constitucional al mencionar un principio le dé un desarrollo mínimo para que las partes entiendan lo que implica dicho principio para el caso concreto.

El argumento *ad absurdum* es utilizado por la Corte Constitucional para mostrar lo poco razonable de la argumentación realizada en las sentencias que revisa. Es de anotar que su uso es frecuente en lo relacionado con la premisa menor, ya que la Corte Constitucional suele mostrar lo absurdo de ciertas interpretaciones en el campo de lo probatorio, realizadas por los jueces o magistrados.

El argumento semántico es poco utilizado por la Corte Constitucional en las sentencias de tutela por defecto fáctico, en la medida que cuando le corresponde determinar el significado de un texto recurre al argumento de autoridad.

El uso del argumento teleológico se encuentra orientado a establecer cuál es el fin de la tutela en general, y del defecto fáctico en particular, el cual es la protección de los derechos fundamentales en el contexto del debido proceso.

La justificación interna debería ser explicitada por parte de la Corte Constitucional en las sentencias judiciales por defecto fáctico, pues esto brinda certeza a las partes acerca de cuáles son las premisas utilizadas para llegar a la decisión. Lo que tiene vital importancia con relación a la premisa mayor, pues ésta no proviene de disposiciones normativas, sino que son producto de la jurisprudencia constitucional.

Deberían realizarse investigaciones orientadas a determinar cuáles son las premisas mayores de las demás causales de procedencia de tutela contra sentencia judicial en la medida que contribuyen a la seguridad jurídica. Pues, los participantes tendrán claridad acerca de cuáles son los supuestos jurídicos y las consecuencias.

La Corte Constitucional debería utilizar el argumento por principios de una mejor manera, esto es, darle algún radio de significado al principio que menciona, para que así los participantes comprendan lo que quiere derivar la Corte Constitucional del uso de dicho principio.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M. (1990). Para una teoría de la argumentación jurídica. *Doxa* N° 8, pp. 39-62.
- García, J. A. (2003). *Ensayos de Filosofía jurídica*. Bogotá: Temis.
- Gascón, M. (2002). La argumentación en la prueba de los hechos. *Temas procesales* N° 26, pp. 39-67.
- Moreso, J., Redondo, M. C., & Navarro, P. (1992). Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial. *Doxa*. N° 11, pp. 247-262.
- Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia C-543. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia T-018. M. P.: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia (1997). Sentencia T-086. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia T-116. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia T-260. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia T-310. M. P.: Luis Ernesto Vargas.
- Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia T-441. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia T-474. M. P.: Clara Inés Vargas.
- Wróblewski, J. (2003). *Sentido y hecho en el derecho*. México: Doctrina jurídica contemporánea.
- Zagrebelsky, G. (1999). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- Zuluaga, A. F. (2010). Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial por defecto fáctico. *Perspectivas y avances de investigación*. pp. 161-173.